



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2014-PC/TC

SANTA

MOISÉS VÁSQUEZ SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto por don Moisés Vásquez Sánchez contra la resolución de fojas 73, de fecha 18 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de la sentencia recaída en autos (foja 12), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa el 5 de agosto de 2005, el demandante solicita que se apruebe la liquidación de sus devengados y formula observación respecto del cálculo de los intereses legales, por considerar que no se aplicó el interés legal efectivo (foja 39).
2. El juez de la causa, mediante Resolución 28, de fecha 22 de julio de 2013 (foja 53), declara fundada la observación del actor y desaprueba el informe técnico de liquidación de pensiones devengadas, así como a la liquidación de intereses legales. Asimismo, ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con emitir la resolución administrativa y con efectuar la liquidación de pensiones devengadas e intereses. Ello en mérito a considerar que, en cuanto a los intereses legales, no se ha cumplido con acumular el capital con el monto devengado del mes anterior, y así, sucesivamente, hasta la fecha de pago.
3. A su vez, la Sala superior revisora (foja 73) revoca la apelada y declara infundada la observación del actor, tras considerar, respecto a la liquidación de devengados, que no existe controversia, habida cuenta que no ha merecido apelación en dicho extremo por la demandada; por lo que solo es materia de debate lo concerniente a la tasa de interés que debe aplicar la ONP para efectos del cálculo de los intereses legales. Por esta razón, se procedió a efectuar una nueva liquidación haciendo uso del sistema INTERLEG, del cual —a criterio de la Sala superior— se evidencia nítidamente que se ha aplicado la tasa de interés conforme a lo previsto en el artículo 1246 del Código Civil. En consecuencia, corresponde aprobar el monto liquidado por la ONP durante el periodo del 1 de julio de 1991 al 16 de setiembre de 2012, considerando la tasa de interés legal sin capitalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2014-PC/TC

SANTA

MOISÉS VÁSQUEZ SÁNCHEZ

4. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente "[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial".
5. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, y devolviendo lo actuado para que la instancia o grado correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
6. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del demandante en la sentencia recaída en autos.
7. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 20 y 30 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, ha establecido que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
8. Por tanto, la resolución de vista recurrida, mediante la cual se aprueba el Informe Pericial 0286-2013-DRL/PJ, que aplicó la tasa de interés nominal, no desvirtúa la correcta ejecución de la sentencia en sus propios términos.
9. Finalmente, atendiendo a la avanzada edad del actor (89 años), y considerando que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el año 2005, se constata que ello supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de 9 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2014-PC/TC

SANTA

MOISÉS VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
[Firma]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL